

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintidós

<b>RADICADO No.</b>	<b>2014-00182</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDIFICIO CONSOCIOS II - PROPIEDAD HORIZONTAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ROBERTO DÍAZ SIMBAQUEBA</b>
<b>APELACIÓN:</b>	<b>AUTO</b>

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por el apoderado del demandado contra la decisión de instancia de fecha 24 de enero de 2020 (fl. 70 Cd 2), proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual se decretó el secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el ejecutado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-891233.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme básicamente que la medida cautelar es improcedente por cuanto ese inmueble no es propiedad del demandado; además que sobre ese bien recae embargo decretado en un proceso ejecutivo con garantía real que cursa ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, medida que es preferente sobre la que aquí se decretó.

Indicó igualmente que no hay prueba reciente de que el demandado se encuentre en posesión del bien.

**CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., señala:

**“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.  
(...)”**

En este caso el proveído objeto de recurso se ajusta a este normativo, por cuanto basta que medie solicitud de embargo de bienes que se hayan denunciado como del demandado para que sean decretados.

No procede, entonces, la revocatoria solicitada, pues el auto atacado se encuentra conforme a dicho precepto.

Por tanto, no son de recibo los argumentos del inconforme, pues la medida solicitada y decretada fue el secuestro de los derechos derivados de la posesión que se denuncia ostenta el ejecutado sobre un inmueble determinado y no sobre la propiedad de este, luego el hecho de que este bien no sea de su propiedad y que tenga un embargo vigente no impide que pueda decretarse una medida sobre su posesión, pues como ya se indicó, basta que se haga denuncia de bienes del deudor para que acorde con el art. 599 del C.G.P. sean objeto de la medida.

Así mismo, el art. 593 Idem dispone en su numeral 3 que el embargo **"de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos"**, por tanto, la medida decretada en el auto objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, deberá confirmarse el auto apelado, y se condenará al apelante (parte demandada) al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera (artículo 365 numeral 1 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, fechado 24 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** al apelante (parte demandada) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$500.000=**. Líquidense por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación a que haya lugar. **OFICIESE**.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fccbec7d7754b73a173010d9dafd6ad183c0ae394b05f7385be8d4e446471f**  
Documento generado en 10/05/2022 06:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**